

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	25269-3333003-2019-00212-00
Demandante:	FERNANDO MONROY GARCÍA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento ejecutivo por la parte demandada atendiendo la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Señala el recurrente que el auto de mandamiento ejecutivo dictó mandato para el pago de cantidades que no correspondían porque afirma que no son claras, expresas y exigibles, en ese sentido manifiesta que el valor cifrado en el numeral 2º de dicho, es decir la suma de \$21.656.076.04 no corresponde porque asegura que esa entidad ya acató lo dispuesto en la sentencia que se somete a ejecución lo cual hizo a través de la Resolución No. RDP032837 de 6 de agosto de 2018, con la que se reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$363.170 haciéndola efectiva a partir del 5 de febrero de 2004 con efectos fiscales a partir del 15 de julio de 2012 debido a la prescripción trienal, lo cual ilustra a través de unos cuadros (fl 63}).

Dice que para efectuar la liquidación de la prestación se contó con el certificado de factores salariales del 1º de junio de 2015, expedido por el ICA; luego manifiesta que se presentan diferencias en vista de que la entidad demandada no había computado para el efecto la prima de vacaciones devengada en septiembre de 1992, ni la de navidad del mes de diciembre de 1991 que percibió el demandante según lo certificó el ICA.

Luego expone que respecto de los intereses moratorios la entidad en el proveído mencionado dispuso incluirlos pero que al momento de presentar el recurso no se había remitido a financiera para la ordenación del gasto y el pago.

Afirma que se crea un sop (sic) para que se valide el cumplimiento al proceso ejecutivo y recalculen los valores que dispuso el auto, a efecto de que sean imputados los pagos ya realizados; a partir de lo dicho manifiesta que entonces las sumas incluidas en la orden de pago por concepto de reliquidación e indexación fueron cubiertas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia a través de la citada resolución.

Añade que por concepto de perjuicios moratorios no se constituye una obligación expresa pues el título base de la ejecución no hace condena por ese rubro y que no procede el pago elevado por tal causal; de manera que a partir de lo expuesto solicita que se revoque el auto de mandamiento ejecutivo dado que afirma que las sumas son erróneas.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se debe tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo 430 del C.G.P., en su inciso 2º que prevé: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso..."*.

De la misma manera, atendiendo lo expuesto en el recurso interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo por parte del extremo pasivo, cobra importancia igualmente observar que la regla 3 del artículo 442 del CGP, establece que: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

A partir de lo que predicen los apartes normativos transcritos en precedencia, se advierte la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandada, dado que no se ajusta a los lineamientos contenidos en dichos textos tal como se deduce del texto del escrito.

En efecto, pues lo que se manifiesta en el recurso en nada se encamina a controvertir las condiciones formales del título ejecutivo (sentencia judicial) o encuadra en excepciones previas que desestimen las características formales de la demanda en las causales tipificadas por el artículo 100 del CGP, pues ciertamente manifiesta que lo ordenado en la sentencia ya fue cumplido, lo que indiscutiblemente va encaminado a desvirtuar lo planteado en las pretensiones de la demanda y que es del ámbito sustancial de esta Litis, a través de las excepciones previstas.

Por lo tanto corresponde mantener incólume la providencia recurrida porque los argumentos esbozados en el recurso para rebatirla no se alinean con las condiciones que presupuestan las normas anteriormente citada para derrumbarla desde el ámbito formal, véase que al tenor de las anteriores apreciaciones, la misma le da curso al ejercicio del derecho de acción que hace efectivo la parte demandante a través del procedimiento ejecutivo, de modo que una vez agotadas las etapas procesales se entrará a resolver de fondo.

Consecuentemente, se le dará curso a las excepciones de fondo propuestas oportunamente por la parte demandada, en virtud del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: De las excepciones de fondo propuestas por parte de la demandada, **córrasele traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ en los términos y para los fines del instrumento público cuya copia se aporta (fl 66 vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

